



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-00109

Asunto: Deniega mandamiento primera demanda de acumulación

Se incorpora al Expediente Digital la primera demanda de acumulación que promueve **la Ilusión Inversiones S.A.S.** en contra de **Liliana del Socorro Ballesteros Vargas y Luz Piedad Cardona Santamaria**, sin embargo, el Juzgado advierte que se deberá denegar mandamiento de pago conforme a los siguientes argumentos:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "*(...) No debe hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación*

*que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta merito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

Que la obligación sea **expresa**, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del líbello ejecutivo.

A su vez, ello implica la **claridad** que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "(...) *Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor*".²

En conclusión, la obligación debe ser **diáfana y clara**, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el líbello genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

Por último, hay que afirmar que la obligación debe ser exigible, lo que significa que únicamente es ejecutable aquella **pura y simple** o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya **vencido aquel, o cumplido ésta**, elemento sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de la exigibilidad y la **verificación de un eventual incumplimiento**.

2.- También es pertinente resaltar que los títulos ejecutivos son dables a ser clasificados entre títulos ejecutivos de carácter **singular o complejo**, dependiendo de su integración. Así las cosas, en providencia **T-747 del 2013, la Corte Constitucional** indicó que "*Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular; esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos*".

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Sobre la particularidad de los títulos ejecutivos complejos, **la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó en providencia STC11406 del 27 de agosto del 2015** que *"Está circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, más no física"*.

De lo anteriormente expuesto, se colige que en los eventos en los cuales nos encontramos ante títulos ejecutivos de esta índole, se torna imprescindible que con la demanda se aporten la totalidad de los documentos que, desde una perspectiva jurídica, lo integran; de lo contrario, no se podría afirmar que de él deriven los presupuestos que se encuentran consagrados en **el artículo 422 del Código General del Proceso**, para la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

3.-En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, toda vez que el título aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo conforme a lo consagrado en **los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso**.

Lo primero que debe aclarar el Despacho es que si bien en el acápite de pretensiones de la demanda se afirma que los títulos base de recaudo corresponden a unos Recibos de Caja que allí se relacionan, de una interpretación armónica de la demanda y sus anexos se colige, realmente, que la parte actora pretende que se libere la orden de apremio con ocasión a que, en su sentir, se subrogó al cobro de las cuotas de administración que fueron causadas respecto de Local Comercial arrendado a las demandadas, y que ya le han sido cobradas por parte de **la Copropiedad Central Mayorista de Antioquia P.H.**

Bajo tal contexto, el Juzgado advierte que a la parte actora le correspondía acreditar, efectivamente, su subrogación legal a tales emolumentos, partiendo de que efectivamente en el Contrato de Arrendamiento que celebró con las demandadas se pactó *"El arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos y la administración del Inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del inmueble. Si el arrendatario no paga los Servicios Públicos y/o la Administración a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos y la administración sea cobrada por vía judicial. EL incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los Servicios Públicos y de*

la administración del inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendados las sumas que por este concepto haya tenido que pagar (...)."

A la par, se tuvo que haber aportado prueba de la obligación en su contra, y que fue objeto de pago, bajo lo exigido por **la Ley 675 de 2001**, que dispone en **su artículo 48 de la Ley 675 de 2001** que en los procesos ejecutivos para el cobro de las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses, tiene que aportarse como anexo a la demanda el certificado expedido por el Administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional; lo anterior, porque únicamente dicho documento hace las veces de prueba de la obligación pecuniaria que le fue cobrada, y a la cual dice haberse subrogado.

Finalmente, le correspondía también aportar prueba de los pagos que realizó a la Propiedad Horizontal, y que de conformidad con **los artículos 1666 y S.S. del Código Civil** permitían su subrogación para el eventual cobro a las señoras **Liliana del Socorro Ballestero Vargas y Luz Piedad Cardona Santamaría**; pruebas que, en primer lugar, no fueron aportadas en su totalidad y que, en todo caso, tampoco podrían ser tenidas en cuenta, ya que se explayó en el Líbello que tal pago se surtió en el marco de un trámite ejecutivo adelantado ante **el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí**, de tal suerte que, la prueba idónea para acreditar tal acto jurídico no puede ser ni más ni menos que la respectiva providencia que los aceptó como abonos a la obligación o decretó la terminación efectiva del trámite por pago total o parcial de la obligación.

Por todo lo demás, el Juzgado advierte que en el *sub judice* únicamente se aportaron unos Recibos de Caja que no dan cuenta de la existencia de una obligación **clara, expresa, actualmente exigible y que constituye prueba** en contra de las demandadas, principalmente, porque no fueron expedidas en contra de estas sino de la demandante **la Ilusión Inversiones S.A.S.**

Corolario, el Despacho advierte que no habrá lugar a librar mandamiento de pago alguno, pues se debe reiterar la inexistencia de algún título ejecutivo que conforme **a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso** contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de los demandados **Liliana del Socorro Ballesteros Vargas y Luz Piedad Cardona Santamaría.**

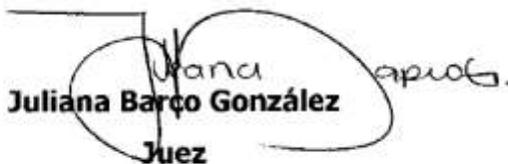
4.- Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago por las razones indicadas.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**
*Medellín, __11 jul 2023__, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68563639c1f592f4507ed5ec5a0a05eb8f098d7e718e8067d9b7da17f47ce09**

Documento generado en 10/07/2023 03:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>